

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu, Caldas

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADOS:	José Manuel Duque Giraldo
RADICADO	2006- 00212-00

En memorial recibido el 22 de los corrientes, Luz Estella Mejía Serna apoderada general del Banco Agrario de Colombia, lo cual se acredita con copia de la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá y escritura pública Nro. 231 del 02 de marzo de 2020 otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá; el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuya existencia y representación se acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien en adelante se denominará CEDENTE y de la otra la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA con inscripción mercantil igualmente en la Cámara de Comercio de Bogotá al número 00049477 del a escritura pública Nro. 219 del 03 de marzo de 2023 de la Notaría 15 de Bogotá a través de su Apoderada General AYDDE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO y quien en adelante se denominará EL CESIONARIO, mediante dicho escrito manifiestan al señor juez:

1) Que EL CEDENTE transfiere al CESIONARIO la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías involucradas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

2) Que EL CEDENTE no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del proceso.

3) Que de conformidad con el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

En razón de lo anterior, se P R E T E N D E:

Solicitamos al señor juez se sirva reconocer y tener a EL CESINARIO, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente trámite.

Al respecto establece el artículo 1959 del C. Civil, subrogado por el artículo 33 de la ley 57 de 1987:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Y el artículo 1960 ibídem, establece:

"Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este".

Es de advertir que el aquí ejecutado José Manuel Duque Giraldo, fue notificado en forma personal el día 8 de septiembre de 2006 el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2006 y mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2006, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cobro de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y la liquidación del crédito.

Para resolver se C O N S I D E R A

La cesión de la cosa litigiosa da al cesionario la calidad de acreedor del derecho que esta envuelve, y por tanto el derecho a obtener el pago del bien o la obligación en que este consiste.

La cesión del crédito o de la cosa litigiosa de conformidad con el artículo 1.959 del código Civil exige para que surta efectos entre cedente y cesionario, la entrega del título y si no constare así, puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario y en dicho caso la notificación se hará con exhibición de dicho documento. En todo caso señala la norma siguiente, la cesión no produce

efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

En cuanto a la forma de notificación indica el artículo 1.961: "*La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente*"

De los artículos citados (1.960 y 1.961 Código Civil Colombiano) se infiere que la cesión del crédito tiene dos etapas para su perfeccionamiento; una que obra entre cedente y cesionario y otra entre cesionario y deudor de la obligación que se cumple dando conocimiento al deudor que la persona del acreedor ha cambiado, y los medios de los que dispone el cesionario para ser sustituido son NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN.

Tanto la cesión de derechos litigiosos como la de créditos, parten de la existencia de un acto jurídico, contrato bilateral mediante el cual una persona decide trasladar o ceder a otro el derecho que tiene en un litigio o en un crédito personal.

No obstante lo anterior, tal proceder para el caso en particular es improcedente pues la cesión otorgada refiere a un crédito que se cobra ejecutivamente y por consiguiente la misma puede hacerse por medio de un escrito dirigido al juez en que se hace constar dicha cesión o traspaso ante la imposibilidad de la entrega real del título al cesionario con la nota de traspaso; por lo que la entrega o tradición se lleva a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En cuanto a la notificación de la cesión a los deudores, esta se hará mediante el presente auto por estado y de la cual el deudor no tiene que manifestar si la aceptan o no, pues la normativa solo obliga a notificar.

Además, el deudor del crédito y aquí demandado anticipadamente en el pagaré por medio del cual lo adquirió, aceptó que el banco o el acreedor que hiciere sus veces, diere por terminado el plazo pactado y/o exigir de inmediato judicial o extrajudicialmente, el pago total del valor de la obligación.

Considera este funcionario que dicha cesión en momento alguno puede hacer más gravosa la situación del demandado por el hecho de tener que hacer el pago a una entidad distinta a la entidad inicial.

En consecuencia, se tendrá a la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES CISA, con NIT. 860.042.945-5 a través de su apoderada general Aydde

Marqueza Marsiglia Bello, como cesionaria del crédito que por concepto de este proceso le corresponde al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Como quiera entonces, que la cesión presentada se ajusta a derecho, la misma se notificará a la parte demandada a través del estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a LA SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES CISA, a través de su apoderada general AYDDE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO como cesionaria del crédito que le corresponda al BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S. A., por concepto de este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido en contra del señor JOSE MANUEL DUQUE GIRALDO, radicado bajo el No. 17050-40-89-001-2006-00212-00.

SEGUNDO: Tal y como se dispuso en la parte motiva de este auto, la CESION DEL CRÉDITO se notificará por ESTADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 49 del 26 de abril de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario